

1

**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE
SAN CARLOS.**

San Carlos, 11 de Setiembre de 2014.

V I S T A S: Las presentes actuaciones presuntivas llevadas a cabo con los indagados Cl... Ra... M... Ma..., As... Bl... G..., Ed... V... D... P..., Ma... S... Ne... M... y C... A... D... L... P... con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de San Carlos de turno y los Defensores Dr. Vilizzio, Dra. Guerra y Dr. Silvera.

R E S U L T A N D O:

1.- De la instrucción practicada surgen elementos de convicción suficientes que permiten establecer a criterio de la suscrita y según la requisitoria fiscal que:

1) El día 10 de setiembre de los corrientes se disputaba un encuentro de fútbol considerado clásico de la ciudad entre el Club San Carlos y el Club Libertad, se disputaba en la cancha del primero de los nombrados ubicado en la calle Pedro Dhuart y Rincón. A raíz del desarrollo del partido y la rivalidad entre los equipos los ánimos de los participantes estaban muy subidos de tono y ello provocó que al finalizar el encuentro en el cual ganó el equipo de Libertad los jugadores de San Carlos cuando aquellos iban a festejar comenzaron con insultos y disturbios que empezaron con empujones para después completarse con golpes de puño y pie entre varios de los participantes. A fojas 11 en sede policial el presidente del Club Atlético San Carlos

expresa que los incidentes se originaron dentro de la cancha, en un principio entre jugadores sumándose a posterior los cuerpos técnicos, generalizándose la situación por espacio de unos 15 a 20 minutos. Por su parte los jueces del encuentro Rossi, Madeiro y Blassi a fojas 4 declaran en el informe confidencial que al finalizar el encuentro se produce una gresca generalizada entre todos los jugadores, suplentes y cuerpos técnicos y que incluso ingresaron parciales de ambas instituciones, los únicos que no participaron por que estaban con ellos saludándonos fueron el N°1 de San Carlos Sr. A. S. [REDACTED] y el N°9 de San Carlos Sr. G. S. [REDACTED].

Si bien como puede extraerse de estas importantes declaraciones una vez finalizado el mencionado encuentro se desarrolló una riña generalizada entre los jugadores, cuerpo técnico y algunos parciales de los cuadros que a criterio de la sede comenzó cuando un jugador de Libertad (M. [REDACTED] C. [REDACTED]) salió a festejar y fue rodeado por jugadores de San Carlos entre ellos [REDACTED] M. [REDACTED] quien lo tomo del cuello siendo posteriormente separado por un compañero, en el desarrollo también de la riña A. [REDACTED] B. [REDACTED] quien se desempeña como kinesiólogo del equipo de Libertad portaba entre sus utensilios para atender a los jugadores, una cachiporra metálica de mango extensible arma que extrajo con el fin - según sus declaraciones - de amedrentar a los rivales que se le vinieran encima a pegarle, siendo que en tono amenazante utilizo el arma impropia referida. También en el transcurso de la riña el jugador del equipo de San Carlos F. [REDACTED] recibió un fuerte golpe de puño en su rostro que le causaron las lesiones que da cuenta el certificado médico forense

3

agregado en autos y que a criterio de la decisora por las declaraciones de F█████ en sede policial y en esta sede el causante de las mismas fue el jugador de Libertad, indagado E█████ V█████ D█████ P█████. En otra secuencia de los hechos, dos jugadores de Libertad expresan que el jugador de San Carlos M█████ N█████ y el Director Técnico de esa institución C█████ D█████ L█████ agredieron con golpes de puño al jugador de Libertad Sr. R█████ P█████, es de hacer notar que D█████ L█████ dice que no lo agredió pero estuvo al lado de el "discutiendo".

Por ultimo vale destacar que los jugadores de ambos cuadros se conocen muchos de ellos desde hace años y trataron de minimizar los hechos e incluso no presentaron denuncias por las lesiones constatadas por el medico forense y bien visibles en las audiencias llevados acabo en esta Sede.

2) La prueba de los hechos considerados en el subexamine surge de las actuaciones administrativas a cargo de la Seccional 2da de Maldonado y declaraciones de los denunciados en presencia de sus letrados patrocinantes, asi como de las filmaciones proporcionadas por policia tecnicismo y por personal de Cable de la ciudad.

CONSIDERANDO:

1) En esta etapa del proceso se trata de resolver según lo peticionado por la Representación Fiscal, si existe prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado sin prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). Como lo que ha expresado esta proveyente en reiteradas resoluciones, la base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un

grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena.

2) De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir a los indagados su participación en un acto que prima facie integra la materialidad del tipo delictivo consagrado en los Arts. 323, 323 Bis del CP, en la redacción dada por las leyes 16.707 Art 19 y 17.951 Art 12, es decir **UN DELITO DE RIÑA EN COMPETENCIA DEPORTIVA**

3) Sin perjuicio de la naturaleza y accionar delictivo de los indiciados se habrá de disponer sus enjuiciamientos sin prisión, atento a que no poseen antecedentes penales justificándose la requisitoria que impetró la Fiscalía Letrada de San Carlos.

4.- Por estos fundamentos y de conformidad a lo establecido en los arts. 15 y 16 de Constitución de la República, 125 y siguientes del CPP; Arts. 323, 323 Bis del CP, en la redacción dada por las leyes 16.707 Art 19 y 17.951 Art 12.

RESUELVO:

1- Decretase el procesamiento sin prisión de ~~Clara Rafael~~ ~~Martín~~ ~~Mansilla~~, ~~Asdrubal~~ ~~Blanco~~ ~~González~~, ~~Edgardo~~ ~~Valera~~ ~~De~~ ~~Puerto~~, ~~Marta~~ ~~Sánchez~~ ~~Nora~~ ~~Martínez~~ y ~~Carlos~~ ~~Alfonso~~ ~~De~~ ~~Los~~ ~~Pedernales~~ imputados de la comisión de **UN DELITO DE RIÑA EN COMPETENCIA DEPORTIVA**, por lo previsto en los Arts. 323, 323 Bis del CP, en la redacción dada por las leyes 16.707 Art 19 y 17.951 Art 12, imponiéndoseles como medida cautelar la prohibición de la concurrencia de los mismos a los eventos deportivos en

aquellos que participen sus equipos, por un plazo de 90 días, disponiéndose asimismo que los imputados comparezcan ante la seccional más proxima a su domicilio dos horas antes del comienzo del evento deportivo al cual cada uno pertenece o es parcial, hasta su culminación, oficiándose.

2.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Maldonado.

3.- Manténgase incautada el arma de propiedad del imputado Blanco (Art. 323 Bis inc. 3 CP).

4.- Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.

5.- Téngase por designados como Defensores de los imputados a el Dr. Vilizzio, Dra. Guerra y Dr. Silvera.

6.- Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

7.- Notifíquese el auto de procesamiento dentro de 48 horas de acuerdo a lo dispuesto por Acordada 7240.

Dra. Esc. Fernanda Manganello
ACTUARIA ADJUNTA

Adriana Navarro
DRA. ADRIANA NAVARRO
JUEZ LETRADO
DE PRIMER TURNO